



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1863

Bogotá, D. C., viernes, 1° de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crean las macrorruedas institucionales de emprendimiento y empoderamiento para la mujer y la juventud, se reglamentan y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2024

Presidente

HERNANDO GONZÁLEZ

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 162 de 2024 Cámara, por medio del cual se crean las macrorruedas institucionales de emprendimiento y empoderamiento para la mujer y la juventud, se reglamentan y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente.

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 162 de 2024 Cámara, por medio del cual se crean las macrorruedas institucionales de emprendimiento y empoderamiento para la mujer y la juventud, se reglamentan y se dictan otras disposiciones.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Representante a la Cámara
CITREP 15 Tolima
Ponente

GERSON LISMACO MONTAÑO ARIZALA
Representante a la Cámara
CITREP 10 Sur Nariño
Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crean las macrorruedas institucionales de emprendimiento y empoderamiento para la mujer y la juventud, se reglamentan y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO DEL PROYECTO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como objetivo adoptar una serie de medidas orientadas a fortalecer la divulgación y visibilización de la oferta institucional en las diferentes entidades territoriales del país. Con ello, se busca generar mayores niveles de inclusión social, así como oportunidades de desarrollo económico y acceso a iniciativas productivas, en especial para mujeres y jóvenes que habitan en dichas regiones.

Para lograr estos fines, la ley establece la realización de macrorruedas institucionales como un mecanismo clave. Estas macrorruedas permitirán a las comunidades conocer de primera mano los programas, servicios y recursos que las entidades gubernamentales tienen a disposición, facilitando así el acceso a ellos y promoviendo la participación activa de la población. En particular, se pone un énfasis especial en empoderar a mujeres y jóvenes, quienes se beneficiarán de manera directa de estas acciones, impulsando la equidad de género y el emprendimiento juvenil en las zonas rurales y urbanas del territorio nacional.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el 6 de agosto de 2024 por los honorables Representantes a la Cámara y Senadores: *Marelen Castillo Torres, Jonathan Ferney Pulido*

Hernández, James Hermenegildo Mosquera Torres, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Juan Manuel Cortés Dueñas, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Miguel Abraham Polo Polo, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Juliana Aray Franco, Ana Rogelia Monsalve Álvarez. El 16 de septiembre del presente año, nos fue asignada la ponencia.

III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

Este proyecto de ley propone la creación de macrorruedas institucionales para mujeres y jóvenes tiene su origen en la necesidad de mejorar la comunicación y accesibilidad de la oferta institucional en las regiones de Colombia. A lo largo del tiempo, las dinámicas gubernamentales y la descentralización del Estado colombiano han avanzado en la implementación de políticas públicas para sectores poblacionales vulnerables, como lo son las mujeres y los jóvenes. Sin embargo, aún persisten dificultades en el acceso a las oportunidades que estas políticas ofrecen.

La Constitución Política de 1991 planteó un nuevo marco jurídico y social que promueve la equidad, la participación ciudadana y el acceso igualitario a los derechos fundamentales. A pesar de estos avances, la participación activa de las mujeres y los jóvenes en los ciclos productivos ha sido limitada, en parte debido a la falta de canales eficientes para divulgar la oferta institucional que existe en su beneficio.

Este proyecto de ley busca subsanar esa carencia, estableciendo un espacio de encuentro entre las entidades gubernamentales y los ciudadanos, especialmente en los territorios más alejados, donde la presencia del Estado es más débil. Las macrorruedas institucionales permitirán a las mujeres y los jóvenes conocer de primera mano las oportunidades que las entidades gubernamentales, tanto a nivel nacional como local, tienen a su disposición, facilitando así el acceso a programas de apoyo al emprendimiento, educación, financiamiento y otros servicios que promuevan su desarrollo integral.

Además, se ha identificado que la promoción de la oferta a la que pueden acceder los ciudadanos en los territorios tiene un impacto directo en el desarrollo social y económico de las comunidades.

En este sentido, la implementación de macrorruedas no solo busca aumentar la visibilidad de la oferta estatal, sino también generar nuevas oportunidades de negocio y empoderamiento para los sectores poblacionales más necesitados.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO:

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1°: Objeto

Este artículo define el propósito de la ley, que es fortalecer la divulgación de la oferta institucional de las diferentes entidades territoriales. El objetivo es generar inclusión, crear oportunidades y fomentar iniciativas productivas en beneficio de las mujeres y los jóvenes, utilizando las macrorruedas institucionales como herramienta principal.

Artículo 2°: Definiciones

Aquí se establece qué se entiende por los términos clave de la ley:

Capítulo II: Lineamientos para el desarrollo de las macrorruedas

Artículo 3°: Ejecución

Este artículo establece que las macrorruedas institucionales deben realizarse al menos dos veces al año, una en el primer trimestre y otra en el tercer trimestre. La organización de estas estará a cargo de las gobernaciones y distritos, a través de sus respectivas secretarías de participación y desarrollo, o las secretarías de la mujer y juventud, si existieran.

Artículo 4°: Conformación y requisitos para su realización

Aquí se define quiénes deben participar en las macrorruedas y las entidades que deben estar representadas, como:

- Alcaldías municipales.
- Cámaras de Comercio.
- Entidades nacionales como el SENA, Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces, Ministerio del Trabajo, Ministerio de las TIC, entre otras. Se hace énfasis en la participación obligatoria de las entidades mencionadas y en la disposición de espacios públicos adecuados para el desarrollo de los eventos.

Artículo 5°: Medición de impacto

Este artículo asigna al DANE la responsabilidad de medir el impacto de las macrorruedas. Su función será identificar los logros alcanzados y oportunidades de mejora en el proceso, para proporcionar datos que mejoren la trazabilidad de las acciones orientadas a mujeres y jóvenes.

Artículo 6°: Divulgación

El Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces será el encargado de divulgar las disposiciones de la presente ley entre las gobernaciones, distritos y organizaciones de mujeres y jóvenes. Esto tiene el propósito de asegurar que las macrorruedas sean conocidas y accesibles a la mayor cantidad de personas.

Artículo 7°: Vigencia y derogatorias

Finalmente, este artículo establece que la ley entrará en vigor a partir del año siguiente a su promulgación, y se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO DE LEY DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

El presente proyecto de ley garantiza los derechos de la mujer y la juventud en torno a su rol participativo en los ciclos productivos de la población y el acceso oportuno a la información acerca de la oferta institucional estatal.

Cuando de participación se trata la Constitución Política del 1991 le da a los ciudadanos la posibilidad de participar en igualdad de condiciones, con las garantías suficientes para poder ejercer en su totalidad los derechos que le son atribuibles y para el caso de las mujeres y los jóvenes cuya participación históricamente ha estado reducida por distintos motivos de índole legal y cultural nos es pertinente mencionar que desde el preámbulo de la Constitución Política esa participación debe ser una garantía fundamental:

“Preámbulo de la Constitución.”¹ “El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus Delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política de Colombia”.

En su texto la misma Constitución Política de 1991 es un reto que representa un esfuerzo para el país en materia de descentralización de las instituciones del país a lo largo y ancho del territorio nacional que ha sido positivo en temas como la presencia del Estado en temas fundamentales como la educación, la salud, el saneamiento básico, las nuevas tecnologías, el desarrollo en infraestructura, la participación ciudadana; pero es aún evidente también que en materia de participación específicamente de la mujer y la juventud existen rezagos que a través de la labor legislativa, ejecutiva y judicial debemos subsanar.

Desde sus primeros artículos la Constitución plantea que en Colombia es un estado descentralizado en su división político-administrativa y en sus instituciones, que respeta y se debe a la garantía de la participación de sus nacionales como se evidencia en el artículo 1° y 2° de la misma.

“Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad

territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

De igual manera, cuando de conocer la oferta institucional se trata, esa misma que es la que en su contenido garantiza la materialización de manera pragmática de los derechos de las mujeres y los jóvenes en el territorio colombiano teniendo en cuenta sus condiciones y particularidades encontramos que en nuestra constitución política el artículo 24 de la Carta Magna nos menciona lo pertinente con el acceso a la información:

“Artículo 24. Del Derecho de acceso a la información. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución”.

A su vez, la administración pública a través de sus entidades fomentadoras del desarrollo, creación y divulgación de la política pública en beneficio de la población colombiana y que es regulada a través de la normatividad vía resoluciones, decretos, leyes de la república, documentos CONPES, entre otros encontramos el artículo 74 constitucional:

*“Artículo 74. “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley”.*²

Lo anterior en un tono integral, es el mecanismo que permite que en estos nuevos tiempos las mujeres y la juventud puedan sostener un debate cuyo tema central sean el ejercicio pleno de sus derechos y garantías históricamente rezagadas, en ese sentido, siempre será pertinente legislar para que los avances que a bien hoy han sido fruto de una construcción de las entidades estatales puedan ser del goce y aprovechamiento por las comunidades en los territorios.

Avanzar siempre es importante, por eso, pasar de ser un **Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho**, deja un precedente de rechazo ante las leyes discriminatorias hacia las mujeres y jóvenes que podemos decir, no fueron tan significativas en la Constitución de 1886 para llegar a un ordenamiento jurídico que dejara de justificar y legitimar la discriminación, violencia y exclusión de los espacios de participación en sociedad.

DE LAS DISPOSICIONES LEGALES.

El país ha desarrollado un compendio normativo cuyo enfoque es el impacto directo en los derechos de las mujeres y los jóvenes, a continuación, referencio algunas de esas leyes destacables:

- **Ley 82 de 1993: Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia y se dictan otras disposiciones**”. Que contiene la definición de mujer cabeza de familia y lineamientos para que el Estado mediante reglamento define el ingreso de la mujer

¹ Política, C. (1991). *Secretaría del Senado*. Obtenido de <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>

² Política, C. (1991). *Secretaría del Senado*. Obtenido de <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>

- cabeza de familia y de la familia a su cargo al sistema de seguridad social.
- **Ley 294 de 1996: Modificada por la Ley 599 de 2000, “Por la cual se expide el Código Penal”, publicada en el *Diario Oficial* número 44.097 de 24 de julio del 2000.** Que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.
 - **Ley 375 de julio 4 de 1997. “Por la cual se crea la Ley de la Juventud y se dictan otras disposiciones”.** Que contiene normas para establecer el marco institucional y orientar políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para la juventud.
 - **Ley 581 de 2000 “Ley de cuotas para cargos de designación”.** Que contiene normas para asignar a las mujeres como mínimo el 30% de los cargos de libre nombramiento y remoción tanto en el máximo nivel decisorio como en los demás niveles de decisión.
 - **Ley 599 de 2000 “Código Penal Colombiano”.** Que contiene normas del derecho penal para respaldar jurídicamente la dignidad, integridad y seguridad y demás derechos de la mujer.
 - **Ley 731 de 2002 “Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”.** Que contiene normas para mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer.
 - **Ley 823 de 2003 “Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres”.** Que contiene normas para orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres.
 - **Ley 882 de 2004 “Por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000”.** Que contiene normas para agravar las penas de los delitos contra la mujer.
 - **Ley 1009 de 2006 “Por la cual se crea con carácter permanente el observatorio con asuntos de género”.** Que contiene normas que crean con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género (OAG), el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para el adelanto de la mujer y la equidad de género.
 - **Ley 1014 del 26 de enero de 2006 “Ley de Fomento a la Cultura del Emprendimiento”.** Que contiene normas con 10 objetivos básicos establece la promoción de los jóvenes emprendedores y sus organizaciones en Colombia.
 - **Ley 1257 de 2008 “Garantizar el Derecho de las mujeres a vivir una vida libre sin Violencia”.** Que contiene normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.
 - **Decreto número 164 de 2010: Por el cual se crea una Comisión Intersectorial denominada. “Mesa Interinstitucional para erradicar la Violencia contra las Mujeres”.** Que contiene disposiciones para transformar la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer, en la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.
 - **Ley 1434 de 2011 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”.** Que contiene normas para fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor legislativa y de control político a través de la creación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.
 - **Ley 1438 de 2011 “Reforma al Sistema de Salud Inclusión del artículo 54”.** Que contiene normas para la atención integral a la violencia contra la mujer y no cobro de copagos. Principios de prevalencia de derechos y enfoque diferencial en la atención.
 - **Ley 1257 de diciembre 4 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.** Que contiene normas para garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.
 - **Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010 “Ley de Formalización y Generación de Empleo”.** Que contiene normas para la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse para los jóvenes.
 - **Ley 1475 de julio 14 de 2011 “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y**

- movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones**". Que contiene normas para la inclusión de la cuota del 30% de mujeres en la conformación de las listas de representación de los partidos y otras medidas de carácter financiero.
- **Ley 1496 del 29 de diciembre de 2011 "Igualdad salarial"**. Que contiene normas para el desarrollo de factores de igualdad salarial, seguimiento y auditoría a esta clase de discriminación.
 - **Ley 1532 de 7 de junio 2012 "Por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción"**. Que contiene normas para el pago de los subsidios a las mujeres del hogar, como una medida de discriminación positiva y de empoderamiento del rol de la mujer al interior de la familia.
 - **Ley 1537 del 20 de junio de 2012 "por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones"**. Que contiene normas para la priorización del subsidio a madres comunitarias de las modalidades del ICBF; acceso preferente a los programas de vivienda de interés prioritario rural a las mujeres cabeza de familia, víctimas del conflicto armado; opción de ahorro a través del leasing habitacional y/o contrato de arrendamiento con opción de compra.
 - **Ley 1542 del 5 de julio de 2012 "Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal"**. Que contiene normas para eliminar el carácter querrelable de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.
 - **Ley 1551 del 6 de julio 2012 "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"**. Que contiene normas para que las concejales tengan derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.
 - **Ley Estatutaria número 1622 de 2013 modificada por la Ley Estatutaria número 1885 de 2018 "Por medio de la cual se crea el estatuto de ciudadanía juvenil"**. Que contiene normas que desarrollan los principios y derechos de los jóvenes.
 - **Ley 1622 del 29 de abril de 2013 "Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil"**. Que contiene normas para establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.
 - **Ley 1626 del 30 de abril de 2013 "por medio del cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones"**. Que contiene normas para garantizar la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano de manera gratuita a todas las niñas entre cuarto grado de básica primaria y séptimo grado de básica secundaria.
 - **Ley 1700 del 27 de diciembre de 2013 "por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia"**. Que contiene normas para la regulación del mercado multinivel. Dentro de las actividades que se regulan, se incluyen medidas favorables dentro de los contratos con los que se vinculan a las personas naturales encargadas de las ventas, así como la vigilancia para que existan condiciones justas en la remuneración o compensación. Las mujeres son en su mayoría las encargadas de las ventas multinivel (Avon, Yambal, Tupperware, entre muchas otras).
 - **Ley 1719 del 18 de junio de 2014 "por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones"**. Que contiene normas para la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. Estas medidas buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.
 - **Ley 1822 del 4 de enero de 2017 "Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones"**. Que contiene normas para ampliar la licencia de maternidad a 18 semanas.

- **Ley 2231 del 1° de julio de 2022: “Por la cual se establece la Política de Estado ‘SACÚDETE’ para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes y se dictan otras disposiciones”.** Que contiene normas que desarrollan la creación y funcionamiento de los “SACÚDETE”.

Es de anotar que en todo este compendio normativo no se evidencia en los contenidos una norma que garantice la correcta divulgación del contenido de toda la regulación y oferta institucional en materia de mujeres y jóvenes a nivel territorial a través de espacios institucionales como se busca con este proyecto de ley.

DE LAS DISPOSICIONES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha enmarcado también la defensa por la igualdad de los derechos de mujeres y jóvenes, ha sentado posiciones favorables al respecto y en su compendio de sentencias encontramos relevantes conceptos para enunciar en la materia:

En la Sentencia C-050 de 2021³ donde se falla sobre el acceso a cargos públicos de menores de 28 años y da concepto sobre las normas con medidas de trato diferenciado, nos expresa:

“(...) la Sala Plena reiteró su jurisprudencia sobre el principio de igualdad y la constitucionalidad de las medidas de trato diferenciado dirigidas a realizar la igualdad material, y concluyó que aquellas en favor de la población juvenil también tienen cabida”.

(...) Las medidas de trato diferenciado (i) son válidas como herramientas focalizadas dirigidas a garantizar la igualdad material de un grupo que, en comparación con el resto de la población, afronta mayores barreras para realizar sus derechos constitucionales; y (ii) no son incompatibles con la garantía de igualdad de oportunidades en el acceso al desempeño de cargos”.

La Corte Constitucional en reiteradas y numerosas sentencias se ha pronunciado sobre los derechos de las mujeres y los jóvenes, en el caso concreto de las mujeres ha desarrollado vía jurisprudencial principios y derechos como el de la igualdad de sexos, el principio de proporcionalidad, el derecho al trabajo, la igualdad de trato, el acceso a la información, entre otros, que son un pedestal para la motivación fundamentada de este proyecto de ley y que ha sido una tendencia creciente en materia jurisprudencial y legal.

Dentro de sus líneas temáticas de la Corte Constitucional han estado aspectos trascendentales en favor de la mujer como son la protección a la mujer víctima, derecho a la intimidad y la igualdad,

licencias de maternidad, medidas para la sanción social y penal de prácticas discriminatorias, cierre de brechas laborales, estabilidad laboral reforzada, el lenguaje hacia la mujer, entre otros, que nos dan garantía de un estado que busca cada vez más ser un garante de derechos para la mujer.

DE LA CONVENCION SOBRE ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad. La define como:

“(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran:

“(...) consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer (...) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad”.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

DE LA PARTICIPACION DE LAS MUJERES Y LOS JOVENES EN LOS CICLOS PRODUCTIVOS DE LA SOCIEDAD.

La participación de la mujer y los jóvenes ha estado marcada históricamente por números exponencialmente bajos frente a las demás cifras constitutivas de participación de los demás actores en los distintos sectores productivos, a través de algunas normas se ha buscado el incremento de las cifras surtiendo efectos positivos, pero que aún pueden ser mejorados a través de las macrorruedas institucionales.

Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) la participación de las mujeres en el mercado laboral se tienen indicadores como la población económicamente activa, inactiva y ocupada, números en los que las mujeres siguen estando por debajo de los hombres.

³ Constitucional, C. (2021). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-050-21.htm#:~:text=La%20norma%20no%20impide%20que,el%20cargos%20al%20que%20aspiran>.

	Total		Hombres		Mujeres	
	Cantidad (miles)	%	Cantidad (miles)	%	Cantidad (miles)	%
Población en edad de trabajar (PET)	39.355	100%	19.247	48,9%	20.108	51,1%
Población económicamente activa (PEA)	24.902	100%	14.223	57,1%	10.679	42,9%
Población económicamente inactiva (PEI)	14.453	100%	5.024	34,8%	9.429	65,2%
Población ocupada (PO)	22.287	100%	13.063	58,6%	9.224	41,4%

*Fuente: DANE “Participación de las mujeres en el mercado laboral” 2019⁴.

A su vez, dentro de la agenda para el desarrollo sostenible en su perspectiva de mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo, implementan en su objetivo número 5 la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y niñas en el mundo.

5

IGUALDAD DE GÉNERO

OBJETIVO 5: “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”⁵

La igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible.

Se han conseguido algunos avances durante las últimas décadas: más niñas están escolarizadas, y se obliga a menos niñas al matrimonio precoz; hay más mujeres con cargos en parlamentos y en posiciones de liderazgo, y las leyes se están reformando para fomentar la igualdad de género.

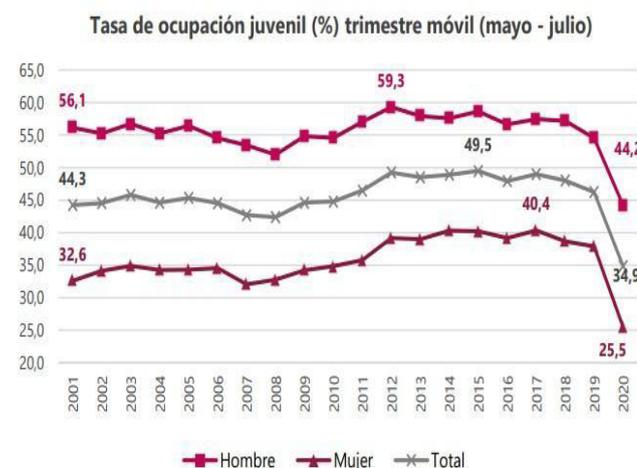
A pesar de estos logros, todavía existen muchas dificultades: las leyes y las normas sociales discriminatorias continúan siendo generalizadas, las mujeres siguen estando infrarrepresentadas a todos los niveles de liderazgo político, y 1 de cada 5 mujeres y niñas de entre 15 y 49 años afirma haber sufrido violencia sexual o física a manos de una pareja íntima en un período de 12 meses. (Unidas, 2021).

Los jóvenes hacen parte del desarrollo en materia de sostenibilidad al ser eje fundamental de desarrollo frente a la formación para el mundo moderno, “son la generación de jóvenes más grande en la historia. Cerca del 90% de ellos viven en regiones en desarrollo, donde son la población más numerosa. Estas cifras irán en aumento-entre 2015 y 2030 solamente, cerca de 1900 millones de jóvenes cumplirán 15 años. Conectados unos con otros como nunca antes, los jóvenes quieren contribuir (y ya lo hacen) a la resiliencia de sus comunidades, proponiendo soluciones innovadoras, generando progreso social e inspirando cambio político. También son agentes de cambio, ya que movilizan el avance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible

⁴ (DANE), D. A. (2019). Participación de las mujeres en el mercado laboral.

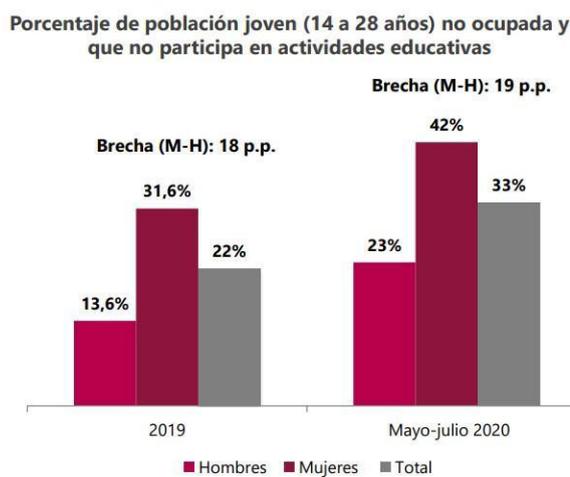
⁵ Unidas, N. (2021). Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Obtenido de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

(ODS) para mejorar las vidas de la gente y la salud del planeta”. (Unidas, 2021).



Fuente: DANE “Tasa de ocupación de los jóvenes de 14 a 28 años según sexo”⁶.

En la siguiente tabla podemos evidenciar la estadística por porcentajes de población joven NINI, son personas jóvenes que no trabajan en el mercado laboral y no participan en ninguna actividad de enseñanza o de formación (OIT).



Fuente: DANE “Población joven NINI”.

DE LA PERTINENCIA Y NECESIDAD DE COMUNICACIÓN DE LA OFERTA INSTITUCIONAL EN LOS TERRITORIOS.

Basándonos en el objeto del proyecto y bajo la intención de brindar información oportuna en los territorios sobre la participación de las mujeres y los jóvenes entendemos que la dinámica reglamentaria y

⁶ (DANE), D. A. (2020). Panorama sociodemográfico de la juventud en Colombia. Obtenido de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/informes/informe-panorama-sociodemografico-juventud-en-colombia.pdf>

de voluntad política había estado ausente hasta hace un tiempo y que es hoy que desde el punto de vista técnico se viene realizando un acompañamiento real y participativo del estado en las regiones.

La necesidad de comunicar las estrategias de las entidades públicas nace precisamente de que exista en conjunto con la creación de las mismas un correcto y efectivo aprovechamiento de la oferta en el marco de la descentralización, es decir, es necesario comunicar las estrategias en los territorios con este sector poblacional.

En la actualidad no existe un mecanismo expedito que garantice el correcto goce de la oferta institucional más allá del que de manera voluntaria y aislada pueden realizar algunas entidades públicas a través de las vías tradicionales que en ocasiones no garantizan el acceso a todas las comunidades y específicamente a las mujeres y a los jóvenes objeto de este proyecto. Nace, entonces la necesidad de generar el espacio propicio y reglado para que estos sectores puedan tener también un aprovechamiento de la oferta brindándole a las entidades territoriales un mecanismo sencillo, de fácil aplicación y con grandes beneficios que permita involucrarnos y a que paralelamente se genere un impacto positivo en las poblaciones donde se lleve a cabo, contribuyendo así a mejorar los índices de calidad de vida bajo el aprovechamiento de los portafolios de beneficios de entidades públicas y privadas al servicio de la mujer y el joven, vinculando siempre lo mejor del sector público y privado con un enfoque a esta población.

Adicionalmente, se podrá de esta manera contribuir a generar una correcta sinergia estado-ciudadano debido a que el aprovechamiento de los programas será mayor a través del mecanismo de las macrorruedas que estamos muy acostumbrados a ver en el sector privado y que ha servido en ocasiones para generar grandes alianzas y conectar sectores minoritarios con potenciales oportunidades de negocio, visiones y nuevos panoramas para el sector empresarial, es precisamente ese espíritu el que queremos rescatar de la labor pública al ser el Estado el que se traslade y se vincule con los ciudadanos para la generación de oportunidades que hoy existen, pero que no son aprovechadas en su máxima expresión, con esto estaremos catapultando el objetivo de muchos programas estatales que hoy no son beneficiosos no porque su impacto sea negativo, sino simplemente porque las personas no los conocen.

Es evidente que necesitamos fortalecer la comunicación, porque es ella misma la herramienta fundamental de aprovechamiento para un efectivo acompañamiento del Estado a sus ciudadanos, especialmente con el sector rural, un sector al que en un futuro casi que mediato lo empezaremos a ver cómo la potencia industrial y económica del país y que precisamente por falta de comunicación, acompañamiento y oportunidades hoy se pierde gran parte de lo que el país puede ofrecerle para cada vez evolucionar mucho más sus modelos de producción.

Las anteriores consideraciones nos permitan realizar el siguiente pliego de modificaciones:

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

ARTÍCULO	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS
	“POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN LAS MACRORRUEDAS INSTITUCIONALES PARA LA MUJER Y LA JUVENTUD, SE REGLAMENTAN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	“POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN LAS MACRORRUEDAS INSTITUCIONALES PARA LA MUJER Y LA JUVENTUD, SE REGLAMENTAN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Sin modificaciones.
	EL CONGRESO DE COLOMBIA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA:	Sin modificaciones.
	DECRETA	DECRETA	Sin modificaciones.
	CAPÍTULO I Disposiciones generales.	CAPÍTULO I Disposiciones generales.	Sin modificaciones.
1	Artículo 1°. Objeto. La presente ley adopta medidas que buscan fortalecer la divulgación de la oferta institucional en las diferentes entidades territoriales a fin de generar inclusión, oportunidades e iniciativas productivas, en beneficio de las mujeres y los jóvenes en los territorios, a través de la realización de las macrorruedas institucionales.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley adopta medidas que buscan fortalecer la divulgación de la oferta institucional en las diferentes entidades territoriales a fin de generar inclusión, oportunidades e iniciativas productivas, en beneficio de las mujeres y los jóvenes en los territorios, a través de la realización de las macrorruedas institucionales.	Sin modificaciones.
2	Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:	Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:	Sin modificaciones.
2	a. Macrorrueda. Evento que tiene por objetivo la promoción de un tema en específico donde convergen los interesados, a fin de intercambiar y afianzar conocimiento para dar a conocer el mismo y su vez, cerrar acuerdos o negocios al respecto, también, dar a conocer una oferta o portafolio de bienes o servicios.	a. Macrorrueda. Evento que tiene por objetivo la promoción de un tema en específico donde convergen los interesados, a fin de intercambiar y afianzar conocimiento para dar a conocer el mismo y su vez, cerrar acuerdos o negocios al respecto, también, dar a conocer una oferta o portafolio de bienes o servicios.	Sin modificaciones.

ARTÍCULO	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS
2	b. Joven: La definición contenida en el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1622 de 2013.	b. Joven: La definición contenida en el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1622 de 2013.	Sin modificaciones.
	CAPÍTULO II Lineamientos para el desarrollo de las macrorruedas.	CAPÍTULO II Lineamientos para el desarrollo de las macrorruedas.	Sin modificaciones.
3	Artículo 3°. Ejecución. Las macrorruedas institucionales para el fortalecimiento y participación de la mujer y la juventud se deben llevar a cabo por lo menos dos veces al año, la primera en el primer trimestre del año y la segunda en el tercer trimestre del año. Su realización estará en cabeza de las gobernaciones y los distritos a través de sus secretarías de participación y desarrollo o quien haga sus veces.	Artículo 3°. Ejecución. Las macrorruedas institucionales para el fortalecimiento y participación de la mujer y la juventud se deben llevar a cabo por lo menos dos veces al año, la primera en el primer trimestre del año y la segunda en el tercer trimestre del año. Su realización estará en cabeza de las gobernaciones y los distritos a través de sus secretarías de participación y desarrollo o quien haga sus veces.	Sin modificaciones.
3	Parágrafo. En los departamentos o distritos donde se cuente con una secretaría de la mujer, de la juventud o ambas, el desarrollo y ejecución de las macrorruedas estará en cabeza de estas dependencias.	Parágrafo. En los departamentos o distritos donde se cuente con una secretaría de la mujer, de la juventud o ambas, el desarrollo y ejecución de las macrorruedas estará en cabeza de estas dependencias.	Sin modificaciones.
4	Artículo 4°. Conformación y requisitos para su realización. Los gobernadores y alcaldes distritales deberán convocar y garantizar la respectiva participación a las macrorruedas institucionales de por lo menos las siguientes entidades y organizaciones: delegados de las alcaldías municipales del departamento donde se lleva a cabo, el SENA, las Cámaras de Comercio, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Consejería Presidencial para la Juventud (Colombia Joven), la Consejería Presidencial para las Regiones, la Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, Ministerio del Interior, Ministerio de las TICS, Ministerio de Educación, Icetex, la Escuela Superior de Administración Pública, Ministerio del Trabajo, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio del Comercio, Innpulsa, Prosperidad Social, Agencia de Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras, Banco Agrario de Colombia, ICA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), organizaciones productivas en asociatividad de madres cabeza de familia legalmente constituidas en el territorio y demás organizaciones de mujeres y jóvenes, entidades financieras con planes específicos para el crédito a las iniciativas productivas, universidades públicas con sede en el departamento y en caso de contar con el programa de Derecho deberá acudir su consultorio jurídico para brindar asesoría legal a mujeres y jóvenes.	Artículo 4°. Conformación y requisitos para su realización. Los gobernadores y alcaldes distritales deberán convocar y garantizar la respectiva participación a las macrorruedas institucionales de por lo menos las siguientes entidades y organizaciones: delegados de las alcaldías municipales del departamento donde se lleva a cabo, el SENA, las Cámaras de Comercio, la Consejería Presidencial para las Regiones, la Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, <u>Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces,</u> Ministerio del Interior, Ministerio de las TICS, Ministerio de Educación, Icetex, la Escuela Superior de Administración Pública, Ministerio del Trabajo, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio del Comercio, Innpulsa, Prosperidad Social, Agencia de Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras, Banco Agrario de Colombia, ICA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), organizaciones productivas en asociatividad de madres cabeza de familia legalmente constituidas en el territorio y demás organizaciones de mujeres y jóvenes, entidades financieras con planes específicos para el crédito a las iniciativas productivas, universidades públicas con sede en el departamento y en caso de contar con el programa de Derecho deberá acudir su consultorio jurídico para brindar asesoría legal a mujeres y jóvenes.	
4	Parágrafo 1°. La convocatoria y promoción del evento estará en cabeza de la secretaría de participación y desarrollo de la gobernación, las alcaldías del departamento y las cámaras de comercio a quienes les corresponde incentivar la participación al mismo.	Parágrafo 1°. La convocatoria y promoción del evento estará en cabeza de la secretaría de participación y desarrollo de la gobernación, las alcaldías del departamento y las cámaras de comercio a quienes les corresponde incentivar la participación al mismo.	Sin modificaciones.

ARTÍCULO	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS
4	Parágrafo 2°. Las entidades participantes de gobierno o del sector privado deberán orientar su portafolio principalmente en beneficios y aportes que impacten positivamente a la mujer y la juventud.	Parágrafo 2°. Las entidades participantes de gobierno o del sector privado deberán orientar su portafolio principalmente en beneficios y aportes que impacten positivamente a la mujer y la juventud.	Sin modificaciones.
4	Parágrafo 3°. Las gobernaciones y distritos dispondrán de un espacio público que garantice su realización, a su vez, las entidades de las que trata el literal A de este artículo deben de manera obligatoria garantizar su participación en las macrorruedas a través de delegados o quien haga sus veces en el territorio.	Parágrafo 3°. Las gobernaciones y distritos dispondrán de un espacio público que garantice su realización, a su vez, las entidades de las que trata el literal A de este artículo deben de manera obligatoria garantizar su participación en las macrorruedas a través de delegados o quien haga sus veces en el territorio.	Sin modificaciones.
4	Parágrafo 4°. Cuando el desarrollo del evento esté en cabeza de un distrito no será obligatoria la participación de las demás alcaldías del departamento.	Parágrafo 4°. Cuando el desarrollo del evento esté en cabeza de un distrito no será obligatoria la participación de las demás alcaldías del departamento.	Sin modificaciones.
5	Artículo 5°. Medición de impacto. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) medirá el impacto inmediato en el marco de las macrorruedas institucionales en los territorios, con el objeto de identificar logros sobrevinientes y oportunidades de mejora del proceso, a fin de contribuir con los indicadores que brinden trazabilidad de las acciones por la mujer y la juventud, también podrán vincularse a las labores estadísticas las organizaciones legalmente constituidas cuyo objeto sea la defensa de los derechos de la mujer o los jóvenes.	Artículo 5°. Medición de impacto. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) medirá el impacto inmediato en el marco de las macrorruedas institucionales en los territorios, con el objeto de identificar logros sobrevinientes y oportunidades de mejora del proceso, a fin de contribuir con los indicadores que brinden trazabilidad de las acciones por la mujer y la juventud, también podrán vincularse a las labores estadísticas las organizaciones legalmente constituidas cuyo objeto sea la defensa de los derechos de la mujer o los jóvenes.	Sin modificaciones.
6	Artículo 6°. Divulgación. Con el objetivo de promover el desarrollo en las entidades territoriales, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Consejería Presidencial para la Juventud y la Consejería Presidencial para las Regiones divulgarán las disposiciones de la presente ley con las gobernaciones y distritos del país y organizaciones de mujeres y jóvenes.	Artículo 6°. Divulgación. Con el objetivo de promover el desarrollo en las entidades territoriales, <u>el Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces</u> y la Consejería Presidencial para las Regiones divulgarán las disposiciones de la presente ley con las gobernaciones y distritos del país y organizaciones de mujeres y jóvenes.	
7	Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del año siguiente a su promulgación.	Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del año siguiente a su promulgación.	Sin modificaciones.

VII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan, autoriza a la entidad presupuestal dentro de las asignaciones y apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se

imponga su ejecución, sino que se faculte para incluir las partidas correspondientes.

Así mismo, en la Sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito *sine qua non* para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”.

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las

consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

Sin embargo, es pertinente aclarar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que, su implementación no demanda recursos diferentes a los que están contemplados en los distintos presupuestos de las entidades responsables, como quiera que se trata de articular instrumentos de gestión pública.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función, entre ellas la constituyente, así:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

- A. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- B. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- C. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- A. *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- B. *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- C. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un*

interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- D. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- E. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- F. *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”*

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existe circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

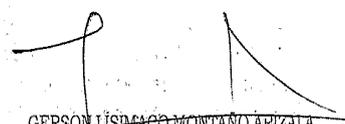
En conclusión, este proyecto de ley se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre la hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los Representantes basados en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

VIII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos **PONENCIA POSITIVA** y de manera respetuosa solicito a la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 162 de 2024 Cámara, por medio del cual se crean las macrorruedas institucionales de emprendimiento y empoderamiento para la mujer y la juventud, se reglamentan y se dictan otras disposiciones, conforme al texto y las modificaciones propuestas.

Cordialmente,


 JAVIER RINCÓN GUTIÉRREZ
 Representante a la Cámara
 CITREP 15 Tolima
 Ponente


 GERSON LISIMACO MONTANO ARIZALA
 Representante a la Cámara
 CITREP 10 Sur Nariño
 Coordinador Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crean las macrorruedas institucionales para la mujer y la juventud, se reglamentan y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley adopta medidas que buscan fortalecer la divulgación de la oferta institucional en las diferentes entidades territoriales a fin de generar inclusión, oportunidades e iniciativas productivas, en beneficio de las mujeres y los jóvenes en los territorios, a través de la realización de las macrorruedas institucionales.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

- a. **Macrorrueda.** Evento que tiene por objetivo la promoción de un tema en específico donde convergen los interesados, a fin de intercambiar y afianzar conocimiento para dar a conocer el mismo y a su vez, cerrar acuerdos o negocios al respecto, también, dar a conocer una oferta o portafolio de bienes o servicios.
- b. **Joven:** La definición contenida en el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1622 de 2013.

CAPÍTULO II

Lineamientos para el desarrollo de las macrorruedas

Artículo 3°. Ejecución. Las macrorruedas institucionales para el fortalecimiento y participación de la mujer y la juventud se deben llevar a cabo por lo menos dos veces al año, la primera en el primer trimestre del año y la segunda en el tercer trimestre del año.

Su realización estará en cabeza de las gobernaciones y los distritos a través de sus secretarías de participación y desarrollo o quien haga sus veces.

Parágrafo. En los departamentos o distritos donde se cuente con una secretaría de la mujer, de la juventud o ambas, el desarrollo y ejecución de las macrorruedas estará en cabeza de estas dependencias.

Artículo 4°. Conformación y requisitos para su realización. Los gobernadores y alcaldes distritales deberán convocar y garantizar la respectiva participación a las macrorruedas institucionales de por lo menos las siguientes entidades y organizaciones: delegados de las alcaldías municipales del departamento donde se lleva a cabo, el SENA, las cámaras de comercio, la Consejería Presidencial para las Regiones, la Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, Ministerio del Interior, Ministerio de las TICs, Ministerio de Educación, Icetex, la Escuela Superior de Administración Pública, Ministerio del Trabajo, Departamento Administrativo

de la Función Pública, Ministerio del Comercio, Innpulsa, Prosperidad Social, Agencia de Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras, Banco Agrario de Colombia, ICA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), organizaciones productivas en asociatividad de madres cabeza de familia legalmente constituidas en el territorio y demás organizaciones de mujeres y jóvenes, entidades financieras con planes específicos para el crédito a las iniciativas productivas, universidades públicas con sede en el departamento y en caso de contar con el programa de Derecho deberá acudir su consultorio jurídico para brindar asesoría legal a mujeres y jóvenes.

Parágrafo 1°. La convocatoria y promoción del evento estará en cabeza de la secretaría de participación y desarrollo de la gobernación, las alcaldías del departamento y las cámaras de comercio a quienes les corresponde incentivar la participación al mismo.

Parágrafo 2°. Las entidades participantes de Gobierno o del sector privado deberán orientar su portafolio principalmente en beneficios y aportes que impacten positivamente a la mujer y la juventud.

Parágrafo 3°. Las gobernaciones y distritos dispondrán de un espacio público que garantice su realización, a su vez, las entidades de las que trata el literal A) de este artículo deben de manera obligatoria garantizar su participación en las macrorruedas a través de delegados o quien haga sus veces en el territorio.

Parágrafo 4°. Cuando el desarrollo del evento esté en cabeza de un distrito no será obligatoria la participación de las demás alcaldías del departamento.

Artículo 5°. Medición de impacto. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) medirá el impacto inmediato en el marco de las macrorruedas institucionales en los territorios, con el objeto de identificar logros sobrevivientes y oportunidades de mejora del proceso, a fin de contribuir con los indicadores que brinden trazabilidad de las acciones por la mujer y la juventud, también podrán vincularse a las labores estadísticas las organizaciones legalmente constituidas cuyo objeto sea la defensa de los derechos de la mujer o los jóvenes.

Artículo 6°. Divulgación. Con el objetivo de promover el desarrollo en las entidades territoriales, el Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces y la Consejería Presidencial para las Regiones divulgarán las disposiciones de la presente ley con las gobernaciones y distritos del país y organizaciones de mujeres y jóvenes.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del año siguiente a su promulgación.

Cordialmente,


HAIVER RINCON GUTIERREZ
Representante a la Cámara
CITREP 15 Tolima
Ponente


GERSON LISIMACO MONTANO ARIZALA
Representante a la Cámara
CITREP 10 Sur Nariño
Coordinador Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 162 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN LAS MACRORRUEDAS INSTITUCIONALES PARA LA MUJER Y LA JUVENTUD, SE REGLAMENTAN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA (Ponente Coordinador) y HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 772 / 24 del 23 de octubre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2024

Doctora

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Hacienda y Crédito Público

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 191 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, y se dictan otras disposiciones.

Respetada señora Presidente,

En cumplimiento a la honrosa designación impartida por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 191 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se crea el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los*

Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, y se dictan otras disposiciones.

De los Congresistas,

SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
 Representante a la Cámara
 Ponente


LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
 Representante a la Cámara
 Ponente


JULIANA ARAY FRANCO
 Representante a la Cámara
 Ponente


KATHERINE MIRANDA PEÑA
 Representante a la Cámara
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, y se dictan otras disposiciones.

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, presentamos Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 191 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se crea el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de*

Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, y se dictan otras disposiciones.

El siguiente informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

- Competencia
- Trámite de la iniciativa y antecedentes
- Síntesis del proyecto
- Justificación del proyecto
- Breve marco legislativo
- Impacto fiscal
- Relación de posible conflicto de intereses
- Proposición
- Articulado

I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del siguiente proyecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: “hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro”.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES

Durante la actual legislatura, el pasado agosto del año en curso, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes los el honorable Senador *Enrique Cabrales Baquero* el Proyecto de Ley número 191 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se crea el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, y se dictan otras disposiciones.*

Dada la naturaleza en materia de tributación, la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes ha nombrado a los Congresistas: honorable Representante *Silvio José Carrasquilla Torres*, honorable Representante *Saray Elena Robayo Bechara*, honorable Representante *Lina María Garrido Martín*, honorable Representante *Juliana Aray Franco*, honorable Representante *Katherine Miranda Peña*, para que rindan Informe de Ponencia para Primer Debate del mencionado proyecto de ley.

III. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto, crear el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, y dictar medidas para contrarrestar la trata, el tráfico y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes.

El proyecto se compone de cinco (5) títulos contentivos de diecinueve (19) artículos, así:

El título primero, contentivo de los artículos 1 y 2, desarrolla el objeto y las definiciones del proyecto.

El título segundo, contentivo de los artículos 3 al 10, crea el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, se desarrolla su objeto, el órgano de dirección, sus funciones, su duración, el régimen de contratación, el origen de sus fondos y/o financiación, el plan de choque a realizar y la potestad reglamentaria del Gobierno nacional para ponerlo en funcionamiento.

El título tercero, contentivo de los artículos 11 y 12, desarrolla la contribución parafiscal para la promoción del turismo, para lo cual se efectúan unas modificaciones a la Ley 300 de 1996, con lo cual, entre otras, se busca tener una fuente de financiación al fondo del cual trata este proyecto.

El título cuarto, contentivo de los artículos 13 a 18, desarrolla medidas para la mitigación de la trata, el tráfico y violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, así, se dispone la implementación de políticas públicas de Estado con enfoque distrital necesarias para prevenir y erradicar todas aquellas conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años. Desarrolla igualmente, los programas y protocolos de prevención y mitigación de estos delitos; certificación de cumplimiento y sellos; redes de apoyo; y consecuencias jurídicas sancionatorias para establecimientos adscritos al sector turismo que no observen las políticas de prevención y erradicación (cancelación de registros).

Finalmente, el título quinto, el cual desarrolla el artículo 19, establece la vigencia y derogatoria de la ley.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La explotación sexual, el tráfico y la trata de menores son delitos que han venido tomando relevancia en los últimos años. Según la Directora del Caribbean Center for Human Rights, hay un desamparo derivado de la pandemia, falta de control sobre la tecnología, participación de los grupos criminales organizados, la indiferencia de las autoridades y, sobre todo, la indolencia de los turistas, lo que ha formado un caldo de cultivo para la comisión de estas conductas punibles.

El tráfico sexual infantil es un delito con una tasa exponencial, que ha sobrepasado el tráfico ilegal de armas y se espera que pronto supere el de las drogas. Los datos son alarmantes. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en los últimos 15 años se ha triplicado el número de niños que han sido víctimas de trata de personas a nivel mundial, se calcula que cada día 3.000 niños son

víctimas de este flagelo. Además, según los estudios realizados por la Organización Internacional para las Migraciones, las ganancias generadas de la trata de personas, en particular de mujeres y niños, alcanzan los \$10 mil millones de dólares estadounidenses anuales.

De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodc), “la trata de personas es un problema mundial y uno de los delitos más graves que existen, ya que priva de su dignidad a millones de personas en todo el mundo. Los tratantes engañan a mujeres, hombres y niños de todos los rincones del planeta y los someten diariamente a situaciones de explotación”. Lo cierto es que la incidencia es mucho mayor de lo calculado, el Informe Mundial sobre la Trata de Personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodc) explica que el 79% de los casos de trata de personas tiene fines de explotación sexual y que, en América Latina, el 27% del total de víctimas son menores de 18 años, lo que pone de manifiesto un problema muy serio que cruza todas las fronteras.

En Colombia, pese a los grandes esfuerzos realizados por las autoridades en diferentes ciudades contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, las dimensiones que ha tomado este delito son preocupantes. Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodc), la explotación sexual es el segundo delito más lucrativo en Colombia. Asimismo, organizaciones y mesas intersectoriales que luchan contra esta grave problemática, afirman que la dimensión que ha tomado el delito en ciudades turísticas como Cartagena es alarmante.

El informe final del 2023, presentado por la Subdirección de Gobierno, Gestión Territorial y Lucha contra la Trata de Personas, reportó hallazgos que prenden las alarmas. Por primera vez, se registraron dos víctimas menores de once años en Colombia. Así mismo, el incremento con respecto al 2022 de niñas, niños y adolescentes víctimas de este delito, fue del 387%.

En la misma línea, datos de la Fiscalía General de la Nación muestran que solo en 2021 y 2022 ingresaron al sistema más de 8 mil procesos por estos delitos, y con corte a agosto del 2023, se habían iniciado más de 2 mil. De acuerdo con el reporte nacional, 1.264 niñas, niños y adolescentes ingresaron a proceso administrativo de restablecimiento de derechos, por motivo de trata de personas con fines de explotación sexual y víctimas de violencia sexual en el período 2020 a 2023.

De acuerdo con Migración Colombia, las víctimas pueden ser enviadas, primero, a México, donde comprenden a qué se dedicarán realmente. Después, son transportadas a Europa o Asia, para terminar bajo el poder de mafias rusas o chinas, quienes las pueden llegar a explotar sexualmente durante 15 años.

Por su parte, de acuerdo con cifras del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Nacional, durante

2021 en Cartagena se adelantaron 660 procesos de restablecimiento de derechos por violencia sexual, y de estos 26 corresponden a explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, expertos aseguran que hay un gran subregistro de denuncias en esta materia, específicamente en el tráfico de niños. A estas pocas denuncias se suma que hay muy poca efectividad de la administración de justicia para perseguir esos comportamientos. Ciertamente hay una magnitud grande en tema de tráfico de niños, pero no hay una cifra que se compagine con la percepción generalizada, debido a que hay un subregistro muy grande. Roció Urón, coordinadora de la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes de Unodc, señaló en aquella oportunidad que las cifras no corresponden a la realidad, debido a que muchas de las víctimas por miedo prefieren no decir nada o se les hace difícil poder ir o contactar a las autoridades. Por ello, las cifras reales pueden ser 10 veces mayores a las oficiales.

Por otra parte, la trata de personas es un delito a nivel mundial que está estrechamente relacionado con el turismo sexual, posicionando a Colombia como uno de los 5 destinos más apetecidos para turismo sexual. En promedio, anualmente Colombia recibe a 3.5 millones de visitantes cautivados por los paisajes, la gastronomía y la cultura, pero también por la reputación que el país lleva encima como destino de turismo sexual.

De acuerdo a investigaciones de Unicef, en Colombia existen 55 mil víctimas de trata de personas que son menores. Las niñas entre los 12 y 14 años son las más vulnerables. Estas cifras ponen al descubierto la preocupante situación, por cuanto el país es considerado el cuarto de América Latina con mayor turismo sexual infantil.

Las ciudades principales se han convertido en epicentros del turismo sexual con niños, niñas, adolescentes y adultos. La Candelaria en Bogotá, el Parque Lleras de Medellín, la Ciudad Amurallada en Cartagena, la zona de Taganga en Santa Marta y el Eje Cafetero, son algunos de los lugares en donde se demanda y ofrece el turismo sexual, una actividad que involucra a redes de trata y tráfico de personas, debido al carácter lucrativo del negocio.

Según cifras del Ministerio Público, en el 70.83% de territorios en Colombia, se ven casos de explotación sexual en menores de edad. Cifras desafortunadas respecto al cabal funcionamiento de las autoridades administrativas y policiales en la lucha contra este flagelo. En ese sentido, Cartagena sigue posicionándose como uno de los destinos sexuales predilectos de turistas nacionales y extranjeros, que ven en los cuerpos de mujeres, niños, niñas y adolescentes la satisfacción del placer, y de proxenetas que trafican con esto.

Estas ciudades son los principales destinos turísticos del país, lamentablemente también son los sitios en los que se detecta la comisión de delitos relacionados con proxenetismo, redes de prostitución

infantil, violencia sexual, trata y tráfico de menores, razón por la que las autoridades cada vez están más alerta para luchar contra estos. En ese sentido, la Policía Nacional ha hecho llamado a la comunidad para detectar a tiempo este tipo de asuntos.

Por lo anterior, se considera necesario entregar un instrumento legal que permita a las autoridades administrativas, del nivel nacional y territorial, la financiación y puesta en marcha de políticas públicas estatales con enfoque distrital, eficientes y eficaces, que tengan por objeto la prevención y erradicación de todas aquellas conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Cartagena de Indias, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años.

V. BREVE MARCO LEGISLATIVO

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada como Tratado Internacional de Derechos Humanos el 20 de noviembre de 1989, a lo largo de su articulado reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones¹.

Dicho instrumento internacional, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes, los cuales deben informar al Comité de los Derechos de los Niños sobre los pasos que se han adoptado internamente para la aplicación directa de la Convención. Con todo, los Estados deben ajustar sus legislaciones con miras a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas la materialización de todos los derechos reconocidos internacionalmente.

Establece la Unicef que:

“Una Convención sobre los derechos del niño era necesaria porque aun cuando muchos países tenían leyes que protegían a la infancia, algunos no las respetaban. Para los niños esto significaba con frecuencia pobreza, acceso desigual a la educación, abandono. Unos problemas que afectaban tanto a los niños de los países ricos como pobres.

En este sentido, la aceptación de la Convención por parte de un número tan elevado de países ha reforzado el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia, así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo.

*La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su aprobación, en el mundo, se han producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales; **así como un reconocimiento cada vez mayor de la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia. Prueba de ello es***

¹ Visto en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (Recuperado el 04 de diciembre de 2023, a las 10:00 a. m.).

la entrada en vigor en 2002 de dos Protocolos Facultativos, uno relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y el relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

***Sin embargo, todavía queda mucho por hacer para crear un mundo apropiado para la infancia.** Los progresos han sido desiguales, y algunos países se encuentran más retrasados que otros en la obligación de dar a los derechos de la infancia la importancia que merecen. Y en varias regiones y países, algunos de los avances parecen estar en peligro de retroceso debido a las amenazas que suponen la pobreza, los conflictos armados y el VIH/SIDA.*

Todos y cada uno de nosotros tenemos una función que desempeñar para asegurar que todos los niños y niñas disfruten de su infancia. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Y es que resulta de gran importancia dicha apreciación, por cuanto es notable que a lo largo de los 54 artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificado por la República de Colombia a través de la Ley 12 de 1991), se exalta la necesidad de reconocer, proteger y prevalecer los derechos de los menores de 18 años, que, entre otras, involucra la responsabilidad de los Estados en tomar medidas para garantizar dichos preceptos.

Conforme a ello, y para efectos del sustento de la presente exposición de motivos, se adoptó la Resolución General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo del 2000 (entrada en vigencia el 18 de enero de 2022), como Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía.

El citado protocolo, establece la obligación de los Estados Partes, para prohibir la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil.

Por otro lado, tenemos que los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia, que establecieron²:

² La Constitución Política de Colombia estableció como principio fundamental que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (artículo 1º). Y dispuso como fines esenciales del Estado “(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” (artículo 2º).

Es así como se cimienta en el Estado Social de Derecho, como piedra angular epistemológica, una perspectiva antropocéntrica, donde el individuo y sus intereses es la

“Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. *Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Artículo 45. **El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.**

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”. (Subraya fuera de texto).

Como se observa, tanto en el ámbito internacional como en el ordenamiento jurídico interno, los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, son concebidos de manera prevalente y gozan de una amplia y especial protección.

Estos derechos, como reza el último inciso del artículo 44 constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no solo a la familia, sino también a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de amparar y garantizar eficazmente el ejercicio pleno de sus derechos. En todo caso, gozan los niños, niñas y adolescentes de todos los demás derechos dispuestos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

Exalta el articulado, **el deber de protección respecto a toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.**

A los niños, niñas y adolescentes, según la Corte Constitucional, se les debe garantizar³:

“(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia

máxima, por lo cual la protección inherente de sus derechos, será un postulado que se verá segregado en la totalidad del ordenamiento o sistema jurídico que nos rige. Dichos elementos son de gran relevancia, por cuanto desde la misma comunidad internacional y de forma histórica se han reconocido esos derechos, como propios de los individuos como persona solo por el hecho de ser humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos).

³ Sentencia T-012 de 2012 de la Corte Constitucional (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

*armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) **amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas;** (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes”.* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ante cualquier riesgo de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, se observará el interés superior del menor, donde todas las medidas respecto de los niños, niñas y adolescentes deben estar basadas en la consideración de interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tiene la capacidad para hacerlo⁴. La Sentencia T-287 de 2018 de la Corte Constitucional (M. P. Cristina Pardo Schlesinger), ha concebido el mismo, así:

“El principio del interés superior del menor es un rector constante y trasversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo ateniende, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii)

⁴ El artículo 3° de la Convención sobre Derechos del Niño estableció:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio *pro infans*: (i) garantía del desarrollo integral del menor; (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (iii) protección ante los riesgos prohibidos; (iv) equilibrio con los derechos de los padres; (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos.

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento. En lo concerniente al último enfoque, el Comité de Derechos del Niño, precisó que la determinación del interés superior del niño requiere garantías judiciales, y esto implica que en los procesos de decisión de los derechos de los niños se “deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. (...) Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos”.

Y es que, con miras a robustecer la legislación interna en pro de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, se expidió la Ley 1098 de 2006⁵, que tuvo como objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Así mismo, se desarrollan bienes jurídicamente tutelados desde la órbita penal (criminalizar conductas que en sociedad merecen reproche por parte del Estado - derecho de última ratio-), con miras a judicializar aquellos actos o conductas graves que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años (véase artículos 188A (Trata de Personas), 188B.5 (Circunstancias de Agravación Punitiva – de la trata), 188C (Tráfico de Niñas, Niños y Adolescentes) y 205 y ss. (delitos contra

la libertad, la integridad y formación sexuales) de la Ley 599 de 2000 (Código Penal colombiano)).

La anterior normativa, aunado a las distintas funciones otorgadas a la administración pública con miras a garantizar los derechos a las niñas, niñas y adolescentes, evidencian que existe un vasto sistema normativo que tiene como finalidad, entre otras, reconocer, proteger y garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Sin embargo, es notablemente indispensable la implementación de políticas públicas de Estado eficientes y eficaces con miras a prevenir y erradicar vejámenes contra este grupo etario. Pues, es evidente que en zonas específicas del país se desconocen las garantías convencionales y constitucionales de los menores⁶; de tal manera, que existe la necesidad de dictar medidas para contrarrestar la trata, el tráfico y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes; así como su financiamiento.

En ese sentido, se pone a consideración del Congreso de la República la presente iniciativa, la cual, entre otras, busca dictar medidas para contrarrestar la trata, el tráfico y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes en las ciudades de Cartagena de Indias D.T. y C., Medellín D.C.T. e I., Bogotá, D. C., y Santiago de Cali D.E.D.C.T.E. y de S., a través de políticas públicas de Estado con enfoque distrital. Así como su financiamiento (Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali).

VI. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Debido a esto, el proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación. Las consideraciones sustentadas en la pertinencia del proyecto y su justificación legal y constitucional, aportan argumentos que dan cuenta de esto. En todo caso, es relevante mencionar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-911 de 2007, puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

VII. RELACIÓN DE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se

⁵ Código de Infancia y Adolescencia.

⁶ Se tiene como antecedente a la temática del presente proyecto, la Ley 679 de 2001 (por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución); sin embargo, la realidad muestra que dicha disposición se encuentra desactualizada y ha sido insuficiente en la garantía de los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

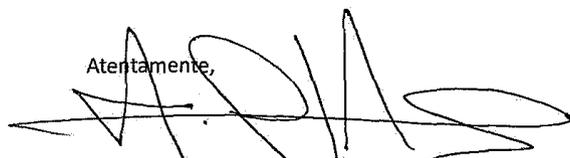
encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia de Primer Debate **POSITIVA**, y en consecuencia solicitarles a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, **APROBAR** en Primer Debate el Proyecto de Ley número 191 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se crea el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto que se anexa.

Aterramente,



SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Ponente



LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Representante a la Cámara
Ponente



JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Ponente



KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Ponente

IX. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali; y dictar medidas para contrarrestar la trata, el tráfico y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes en dichas ciudades.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- Trata: Todos aquellos actos o conductas que impliquen la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de niños, niñas y/o adolescentes con fines de explotación dentro del territorio nacional o hacia el exterior.
- Tráfico de niños, niñas y adolescentes: Todos aquellos actos o conductas que impliquen la venta, entrega o tráfico de niños, niñas y/o adolescentes, por algún precio en efectivo o cualquier otra clase de retribución.
- Violencia Sexual: Todos aquellos actos o conductas que atenten contra la libertad, la integridad y la formación sexual de los niños, niñas y/o adolescentes.

CAPÍTULO II

Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali

Artículo 3°. Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali. Créese el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, el cual será un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal, administrado por la sociedad fiduciaria que sea contratada de conformidad con las normas que rijan la materia.

Artículo 4°. Objeto del Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali. El Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños,

Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, tendrá por objeto garantizar de forma oportuna, eficiente y eficaz todas aquellas políticas públicas con enfoque distrital, dirigidas a prevenir y erradicar todas aquellas conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años.

Artículo 5°. Órgano de Dirección del Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali. El Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, tendrá un Órgano de Dirección denominado Junta Directiva, el cual estará integrado por:

- Dos (2) delegados del Presidente de la República;
- Un (1) delegado del Alcalde Distrital de Cartagena de Indias;
- Un (1) delegado del Alcalde Distrital de Medellín;
- Un (1) delegado del Alcalde Distrital de Bogotá;
- Un (1) delegado del Alcalde Distrital de Santiago de Cali;
- Un (1) delegado del Gobernador del departamento de Bolívar;
- Un (1) delegado del Gobernador del departamento de Antioquia;
- Un (1) delegado del Gobernador del departamento del Valle del Cauca;
- Dos (2) representantes de ONG focalizadas en la protección de derechos de los niños, niñas y/o adolescentes;
- Dos (2) representantes, si los hubiere, de los aportantes al Fondo; y
- Dos (2) representantes de la sociedad civil, designados para períodos de dos (2) años sin derecho a reelección.

La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- a. Adoptar su propio reglamento, en el cual se incluya, entre otras, el ejercicio de sus funciones, la adopción de decisiones, quórum, mayorías, periodicidad de sus reuniones y convocatoria.
- b. Adoptar el reglamento del Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali.
- c. Aprobar el Plan de Choque y Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, con vigencia hasta el 2035, el cual se articulará

de forma armónica con todas aquellas políticas públicas necesarias para prevenir y erradicar las conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años.

- d. Ejecutar las medidas contenidas en el Plan de Choque y Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali.
- e. Ordenar a la sociedad fiduciaria el inicio de los procesos de contratación y la celebración de convenios en el marco de la ejecución de los planes, acciones, programas y proyectos definidos en el Plan de Choque y Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali.
- f. Revisar y aprobar el informe de gestión, los estados financieros y en general la rendición de cuentas que presente la sociedad fiduciaria.
- g. Hacer seguimiento a las actividades de la sociedad fiduciaria y recibir los informes sobre el desarrollo de sus operaciones.
- h. Resolver los posibles conflictos de interés que se presenten en el desarrollo del objeto del Fondo.
- i. Las demás que deba ejercer para el cumplimiento del objeto del Fondo.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva del Fondo se reunirá como mínimo cuatro (4) veces cada año. Las sesiones se llevarán a cabo en los Distritos de los que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. El director ejecutivo del Fondo y el representante legal de la entidad ejecutora y/o entidad fiduciaria, según el caso, asistirán a las sesiones de la Junta con voz, pero sin voto.

Artículo 6°. Duración del Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali. El Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, tendrá una duración hasta el día 31 de diciembre del año 2035. Previo al cumplimiento de este plazo, la Junta Directiva podrá prorrogarlo hasta la terminación de la ejecución de los planes, programas o proyectos que se encuentren en curso o liquidarlo en cualquier tiempo, siempre y cuando se observen las condiciones fiscales, económicas, sociales y financieras requeridas para tal efecto.

Parágrafo. En el momento de la liquidación, la Junta Directiva se convertirá en la Junta Liquidadora del Fondo. La Contraloría General de la República evaluará los trabajos de liquidación adelantados. Una vez finalizado el proceso de liquidación, los remanentes resultantes del mismo deberán ser

reintegrados a los aportantes en la proporción de su participación.

Artículo 7°. Régimen de Contratación. El régimen de contratación y administración del Fondo será de derecho privado. Así mismo, estará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Ley. En todo caso, para la ejecución de los recursos que hagan parte del fondo, los procedimientos de selección de contratistas deberán cumplir los principios que rigen la función administrativa definidos en el artículo 209 de la Constitución Política, y en especial los principios de selección objetiva y pluralidad de oferentes. En todo caso, serán sujetos de control fiscal y disciplinario, sin perjuicio de las demás acciones contempladas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 8°. Recursos del Fondo. El Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes se compondrá de recursos que provienen de las siguientes fuentes:

- a. De la contribución parafiscal para el turismo de la que trata el parágrafo transitorio del artículo 40 de la Ley 300 de 1996;
- b. De los recursos que los distritos y los departamentos dispongan para este fin;
- c. De los recursos de la cooperación nacional o internacional no reembolsables entregados al Fondo;
- d. De donaciones;
- e. De los aportes provenientes del Presupuesto General de la Nación;
- f. De cualquier otro recurso de destinación específica dirigido al Fondo; y
- g. De sus rendimientos financieros.

Artículo 9°. Plan de Choque y Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali. El Plan de Choque y Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, contendrá al menos:

- a. Cronogramas de acción a corto, mediano y largo plazo, a las autoridades distritales, departamentales y nacionales para la implementación de planes, programas y proyectos, acompañados de acciones concretas en materia de prevención y erradicación de todas aquellas conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años.
- b. Criterios de evaluación y seguimiento periódico al estado de avances de las acciones, planes, programas y proyectos destinados a mitigar la trata, el tráfico y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes.

- c. Medidas administrativas, financieras, técnicas y especiales que permitan garantizar de forma oportuna, eficiente y eficaz todas aquellas políticas públicas de Estado con enfoque distrital, dirigidas a prevenir y erradicar todas aquellas conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años.

Parágrafo. Las decisiones que se tomen en virtud de lo establecido en el presente artículo, deberán observar criterios de coordinación, colaboración, corresponsabilidad, articulación, eficiencia, eficacia, integralidad y progresividad. En todo caso, se aplicarán los principios constitucionales establecidos en el artículo 209 constitucional.

Artículo 10. El Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará lo pertinente al adecuado funcionamiento del Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali.

CAPÍTULO III

De la contribución parafiscal para la promoción del turismo

Artículo 11. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 40 de la Ley 300 de 1996 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2068 de 2020), el cual quedará así:

Parágrafo Transitorio. El 15% de los recursos de la contribución parafiscal se destinará al Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, con la finalidad de ejecuten programas, planes y proyectos dirigidos a prevenir y erradicar todas las conductas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual que afectan la industria turística, desde la fecha de su creación y hasta el 2035.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 300 de 1996 (modificado por el artículo 10 de la Ley 1101 de 2006), el cual quedará así:

Artículo 43. Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de planes y proyectos de promoción y mercadeo turístico, a fortalecer y mejorar la competitividad del sector, y a la ejecución de programas, planes y proyectos dirigidos a prevenir y erradicar todas las conductas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual que afectan la industria turística, esto con la finalidad de incrementar el turismo receptivo y doméstico con base en los programas y planes que para el efecto presente la Entidad Administradora al Comité Directivo del Fondo.

El Fondo también tendrá por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad, las cuales serán

trazadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Un porcentaje de los recursos del Fondo de Promoción Turística que será definido anualmente por el Consejo Directivo y el monto total de las multas que se imponga a los prestadores de servicios turísticos en ejecución de la Ley 679 de 2001, se destinarán a este propósito. El Gobierno reglamentará la materia en lo que sea necesario.

CAPÍTULO IV

Medidas contra la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali

Artículo 13. Implementación de políticas públicas para mitigar la trata, el tráfico y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes. El Gobierno nacional, a través de sus diferentes carteras ministeriales y entidades adscritas y/o vinculadas, en coordinación con los Gobiernos Distritales, dispondrán las políticas públicas de Estado con enfoque distrital necesarias para prevenir y erradicar todas aquellas conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años.

Dichas políticas públicas, deberán responder a la garantía constitucional de la dignidad humana, el interés superior del menor y demás derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico a los niños, niñas y adolescentes. Y se desarrollarán con observancia a criterios de eficiencia, eficacia, integralidad y progresividad.

El Estado garantizará la salud mental y física de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido en el inciso primero del presente artículo, el Gobierno nacional y los distritos implementarán acciones a corto, mediano y largo plazo.

Durante la implementación de dichas acciones, se conformará un Comité Técnico integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado quien lo presidirá, el Ministro de Defensa Nacional o su delegado, el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, el Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado, el Director Nacional de la Policía Nacional o su delegado, los gobernadores o sus delegados, y los alcaldes o sus delegados, con la finalidad de emitir conceptos vinculantes con miras a ejecutar las distintas disposiciones en el corto, mediano y largo plazo. Dicho Comité Técnico adoptará su propio reglamento y sesionará por lo menos tres (3) veces al año.

Parágrafo 2°. Del análisis y comportamiento del asunto se rendirá informe anual a los entes de control por parte del Ministro de Justicia y del Derecho y/o su delegado, so pretexto de incurrir en causal de mala conducta. Dicho informe deberá ser presentado antes del 31 de marzo de cada año.

Parágrafo 3°. La financiación de las políticas públicas de Estado con enfoque distrital a las cuales se refiere el inciso primero de este artículo, se financiará año a año con cargo a los recursos que para tal efecto se dispongan en el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali.

Artículo 14. Programas de Prevención y Mitigación. El Gobierno nacional, en coordinación con los gobiernos distritales, implementarán programas de prevención y mitigación frente a todas aquellas conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años.

Los programas de prevención y mitigación implementados, deberán ser divulgados y comunicados a la ciudadanía por el medio más eficaz, y enfatizarán el compromiso ciudadano y la necesidad de su coadyuvancia para superar la problemática de la trata, el tráfico y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. Los programas de Prevención y Mitigación, deberán corresponder a las diferentes políticas públicas de Estado con enfoque distrital concebidas conforme al artículo 13 de esta ley.

Artículo 15. Protocolos de Prevención y Mitigación. Los establecimientos comerciales, establecimientos que presten servicios de alojamiento y hospedaje, y en general, todas aquellas actividades directa o indirectamente relacionadas con el sector turístico deberán implementar protocolos de prevención y mitigación para contrarrestar la trata, el tráfico y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes.

Los protocolos de prevención y mitigación aquí señalados deberán tener correspondencia con los Programas de Prevención y Mitigación desarrolladas por el Gobierno Nacional y los distritos, en atención a la prevención y erradicación todas aquellas conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años.

Los citados protocolos deberán ser implementados y actualizados dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de los programas de prevención y mitigación establecida en el artículo 14 de esta ley. En todo caso, deberán desarrollar de forma clara los canales particulares de denuncia a autoridades públicas.

Parágrafo. Los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, efectuarán el control y vigilancia en la implementación y cumplimiento de los protocolos y programas de prevención y mitigación frente a todas aquellas conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial

aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años.

Artículo 16. *Certificación de Cumplimiento y Sello.* El Gobierno nacional, en coordinación con cada uno de los Distritos, certificarán el cumplimiento de los protocolos y programas de prevención y mitigación de los que trata esta ley.

Con la certificación, se expedirá un sello autenticado por la administración pública con la leyenda “CIUDAD PROTEGIDA – En este lugar protegemos los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

Los establecimientos comerciales, establecimientos que presten servicios de alojamiento y hospedaje, y en general, todas aquellas actividades directa o indirectamente relacionadas con el sector turístico, tendrán el deber de exhibir en lugar público y visible dichos sellos, y tendrá por objeto:

1. Generar confianza entre los viajeros, visitantes, turistas, consumidores de bienes o servicios, y comunidad en general; y
2. Reconocer el esfuerzo y compromiso de los empresarios del sector en el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Parágrafo 1°. El sello dispuesto en el inciso segundo de este artículo, también tendrá una traducción al idioma inglés de la leyenda aquí establecida.

Parágrafo 2°. La determinación de las dimensiones técnicas, distintivos y características particulares del sello aquí dispuesto, estará a cargo de la Junta Directiva del Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali.

Artículo 17. *Cancelación de Registro Mercantil y/o Registro Nacional de Turismo.* Los establecimientos de comercio, establecimientos que presten servicios de alojamiento y hospedaje, y en general, todos aquellos que presten servicios que se relacionen con la actividad turística desarrollada en cada uno de los Distritos y que no implementen protocolos de prevención y mitigación conforme a lo dispuesto en esta ley, así como aquellos que permitan la comisión de conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años, serán susceptibles de cancelación del Registro Mercantil y/o Registro Nacional de Turismo, según corresponda.

La verificación de lo aquí dispuesto, estará a cargo del distrito o la autoridad policial o judicial competente, quien comunicará a la entidad encargada de la administración de los registros mercantiles y/o registros nacionales de turismo, para que proceda con lo propio.

Lo aquí dispuesto, será independiente de las demás acciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 18. *Red de Apoyo.* Los entes territoriales implementarán las acciones necesarias con la finalidad de configurar redes de apoyo, conformadas por la sociedad civil en general, establecimientos de comercio, establecimientos que presten servicios de alojamiento y hospedaje, y en general, todos aquellos que presten servicios que se relacionen con la actividad turística desarrollada en los Distritos, o personas unidas por relaciones de confianza, familiaridad y/o cercanía con niños, niñas y/o adolescentes. Su objeto será prevenir y erradicar todas aquellas conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años.

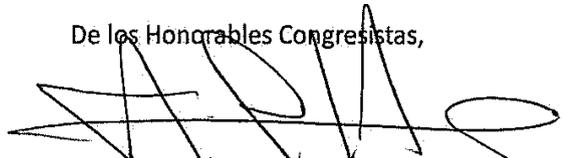
Las redes de apoyo, coadyuvarán la gestión administrativa en busca de la protección y proceso de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y/o adolescentes.

CAPÍTULO V

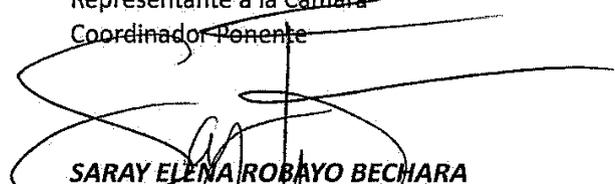
Vigencias y derogatorias

Artículo 19. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honrables Congresistas,


SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES

Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


SARAY ELENA ROBAYO BECHARA

Representante a la Cámara
Ponente


LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN

Representante a la Cámara
Ponente


JULIANA ARAY FRANCO

Representante a la Cámara
Ponente


KATHERINE MIRANDA PEÑA

Representante a la Cámara
Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 191 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE MITIGACIÓN DE LA TRATA, EL TRÁFICO Y LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS DISTRITOS DE CARTAGENA, MEDELLÍN, BOGOTÁ Y CALI, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES, SARAY ELENA ROBAYO BECHARA, LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, JULIANA ARAY FRANCO, KATHERINE MIRANDA PEÑA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 1863 - Viernes, 1° de noviembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 162 de 2024 Cámara, por medio del cual se crean las macrorruedas institucionales de emprendimiento y empoderamiento para la mujer y la juventud, se reglamentan y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 191 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, y se dictan otras disposiciones. 13